

UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY



Descargá en forma gratuita desde Play Store la aplicación Unión Cordobesa de Rugby y recibí al instante las notificaciones de toda nuestra info publicada en la web



/Unioncordobesaderugby



/Union Cordobesa de Rugby

Viernes 29 de Noviembre de 2024

Año XLIII - N° 1956 - ANEXO

- 1931 -

IMPORTANTE



"Unión Cordobesa de Rugby" y sus Logo-Isotipos y "Los Dogos-Unión Cordobesa de Rugby" son Marcas Registradas de la Unión Cordobesa de Rugby. Queda prohibido el uso con fines comerciales o intervenciones públicas o privadas, de todas o cada una de ellas, sin la debida autorización de la Institución. Haciendo reserva de las acciones legales pertinentes.

La Unión Cordobesa de Rugby cuenta con canales de información en las redes sociales Twitter (@UCRugby_Oficial), Facebook (/Unión Cordobesa de Rugby), por lo que la única información "oficial" es la emitida por esos canales y/o publicada por medio del Boletín Informativo. Léelo en <http://www.unioncordobesarugby.com.ar>

SUMARIO



INFORMACION GENERAL | CONSEJO DIRECTIVO

Info General | Circulares UAR

Info General | Circulares UCRugby

RUGBY SEGURO

Manual Actualizado UAR

Club: Reglamento General Competencias UAR 2020 (Arts. 79 al 88)

Jugador: Fichaje | Cursos Obligatorios

Entrenador: Cursos Obligatorios | Registro M14 a Plantel Superior

Referee: Ref. Oficial Designado (Cursos) | Ref. Residente (Cursos)

Juego: Scrum (Modalidad de Disputa 2023) | Referentes de Scrum

Rugby Seguro | Jugador Siempre Sano

COMISIÓN DE DISCIPLINA

Actas Sala 1

Actas Sala 2

Actas Sala 3 Torneo Regional Centro

Actas Cámara de Disciplina

Criterios Reglamentarios

TESORERÍA

Tesorería | Info de Interés | Comunicados

COMISIÓN DE TORNEOS Y REFEREES

Programación Semanal | Designaciones

COMISIÓN DE SELECCIONES

Convocatorias

Dogos

Doguitos M17 | Doguitos Desarrollo M16

Selecc. Mayor Femenino | Selecc. Juvenil Femenino

NOVEDADES | ENLACES | INSTRUCTIVOS

PASES INTERNACIONALES

La Unión Argentina de Rugby ha efectuado el reemplazo de la "Carta de Invitación del Club del Exterior" por un "Formulario de Invitación al Jugador". El mismo puede ser consultado en la página 6 del presente Boletín y/o bajado desde la web de la Unión, en la sección Pases. De tal manera, los Pases Internacionales deben ser gestionados por el propio jugador con UAR y aportar el mencionado formulario ya completado, más un ticket de pago de \$500.- (transferidos a la cuenta corriente ICBC de UAR).

PROMOCIÓN FICHAJE 2024/25

IDEAL PARA CIERRE DE AÑO | SEVENS | PRETEMPORADA

Abonando solamente el Fondo Solidario de \$5500 tenés cobertura hasta abril 2025

¡Jugá seguro!

#NuestraUnión



SEDE UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY

Horario de Atención de la Secretaría:

L. a V. de 14:00 a 20:30 hs.

Acta 26/11/2024 - Sala 3 - Torneo Región Centro Andina

En la ciudad de Córdoba, veintinueve (29) de Noviembre, del año dos mil veinticuatro, siendo las 19:30 hs., se constituye la Comisión de Disciplina del Torneo Regional Centro, con los miembros designados, a saber: Sres. Gonzalo PERELLO, Jorge DEMARCHI, Javier ZARATE-

Existiendo "quórum" para sesionar (art. 9, del Reglamento de Unión Cordobesa de Rugby, la misma se avoca:

En este estado, vistos los informes y planteos presentados, se procede a:

RESOLVER:

1) DECISIÓN SOBRE: Expulsión del Jugador SANCHEZ, Gastón Ulises, D.N.I. 42.706.761, de Córdoba Rugby Club.

FECHA: Partido jugado el 2 de noviembre de 2024.

EQUIPOS: "CORDOBA RUGBY CLUB vs. CHELCOS DE LA RIOJA".

REFEREE: Matías FERREYRA

El Jugador SANCHEZ, Gastón Ulises, D.N.I. 42.706.761, de Córdoba Rugby Club, previo conocimiento del informe del referee, conforme se establece reglamentariamente, efectúa el descargo ejerciendo su debido derecho, ante esta Comisión de Disciplina, de la Unión Cordobesa de Rugby. Y según lo informado por el Referee: "A la salida de un ruck un jugador de Los Chelcos que estaba de rodillas en el piso le agarra la pierna al jugador Sánchez Gastón para dificultarle la salida y el jugador Sánchez Gastón reacciona y se lo trata de sacar sacudiendo su perna la cual no llega a impactarle al jugador de Los Chelcos pero, y con el informe del juez de línea, consideramos que el grado de temeridad ameritaba la tarjeta Roja" (SIC).

Seguidamente la Comisión Disciplinaria, escuchó el caso, considerando todas las pruebas disponibles.

Descargo recibido con fecha 29 de Noviembre de 2024, ejerciendo su derecho, previo cumplimiento de las formalidades de ley, lectura del informe, el comité consideró lo expresado por el Jugador SANCHEZ, Gastón Ulises, que reconoce el hecho que se le endilga, manifestando que los mismos corresponden a una reacción por la acción del oponente, descargo que a continuación se transcribe: "...Que los hechos ocurrieron tal cual dice la planilla presentada por el referee. Es por ello, que me remito a lo allí expresado. Sintéticamente, en un ruck, un rival me agarró la pierna para impedirme salir rápido. Que en el forcejeo y en la desesperación comencé a hacer fuerza para que me la liberara el rival que cuando me pude zafar mi botín paso cerca del rival sin impactar en su cuerpo. Me sorprendió mi expulsión ya que NO IMPACTÓ en el rival y tampoco tuve esa intención. Mi única intención fue la de poder ponerme en juego nuevamente..." (sic.)

Consideraciones de la Sala: a) El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby (art. 24.11 R. de D. de la Unión Cordobesa de Rugby) que regula " patear a un oponente...". b) Analizada la causa, esta Sala concluye en el balance de probabilidades, que el Jugador comete la falta achacada, en calidad de tentativa conforme lo establece el art. 28 del R. de D. de la Unión Cordobesa de Rugby, ya que el informe arbitral presentado en forma goza de la presunción de veracidad en cuanto a su contenido (art. 36 RD) y el infractor reconoce el hecho. c) Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 9, ya referida, y 17.18 del Reglamento World Rugby. En este aspecto, la Sala determina que el jugador temerariamente en la reacción intenta aplicar una patada a un oponente que lo tenía sujeto de su pierna, impidiendo continuar el juego, según informe del referee. Por lo tanto el hecho endilgado existió, y el mismo supera el test de la tarjeta roja. Encuentran que el hecho fue de una gravedad de Nivel leve, por eso el punto de entrada de la conducta es inicial; que en el caso del art. 24.11, es de cuatro (4) semanas/partidos de suspensión. Que conforme lo establece el art. 28 del Reglamento de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, . Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante los plazos se deberán reducir a criterio de la autoridad de disciplina, es por ello que esta Sala y para el caso en cuestión considera correcto reducir en un cincuenta (50%) la sanción establecido en el punto de ingreso, quedando la misma en (2) semanas partidos. Se tiene cuenta, en primer término que el jugador registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años, una sanción de tres (3) semanas; que ha reconocido el hecho; que su expulsión fue como consecuencia de una reacción provocada por un oponente (art.21-RdD). Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de dos (2) semanas/partidos de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento. Por ello, SE RESUELVE: 1) APLICAR al jugador SANCHEZ, Gastón Ulises, D.N.I. 42.706.761, de Córdoba Rugby Club, la sanción de suspensión de dos (2) partidos/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.11 y 28 del R. de D. de la Unión Cordobesa de Rugby. 2.- La suspensión es efectiva desde el 3 de noviembre de 2024 en adelante, por lo que a la fecha se considera debidamente cumplimentada la sanción aplicada, debiendo habilitar al mencionado en el BDUAR, por lo que se encuentra disponible 3.- El jugador tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby.- Expídase copia, publíquese.

Sin más temas que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 20:30 hs.

En la Ciudad de CORDOBA, a los días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO, se constituyó la CAMARA DE DISCIPLINA de la UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY, conformada por el Dr. Marcelo Pajurek, el Dr Enrique López Amaya y el Dr. Marcelo J. Rinaldi, presidida por el primero; a los fines de resolver Recurso de Apelación interpuesto por: Jorge Patricio Acuña, presidente de Asociación Civil Baguales Rugby Club, y en compañía de Juan Emmanuel Roldan, DNI: 33.315.460 y Juan Ignacio Rizzi, DNI: 41.158.776 contra la Sanción Disciplinaria impuesta por la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, en relación al Partido: Carlos Paz Rugby Club vs Baguales Rugby Club. División: M18. Fecha: s/d.

I.-Y VISTOS: Que la Sala I del de la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby resolvió: "... 1) APLICAR a Jorge Acuña, Juan Roldan y Juan Rizzi, la sanción de doce (12) semanas/partidos de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.1 ...; 2).- El sancionado tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby ; 3) Imponer al club Baguales de Jesús María un apercibimiento a que la agresión a oficiales de los partidos venia de dirigentes de altos rangos y a su reiterada falta de colaboración con el procedimiento disciplinario, haciéndose saber que en caso de reiterar cualquier inconducta será pasible de suspensiones...".- II.- DE LA QUE RESULTA: A.- Resolución: Para llegar a dicha conclusión el Tribunal de Mérito señaló en lo que aquí respecta: Informe del árbitro: Julieta Mansur señala que fue designada para intervenir en el partido Carlos Paz Rugby Club vs Baguales Rugby Club, junto con los asistentes: Erico Vileta y Daniel Luna. "...Que al finalizar el partido, mientras se encontraba conversando con sus asistentes, se aproxima una persona quien a viva voz le manifiesta: "...sos un desastre...". Que ambos asistentes le manifiestan de que desista de su actitud y se retire, sin embargo insiste con su actitud y repite la frase. Cuando se le pide que se su nombre en todo despectivo y alzando la voz: "Soy el presidente de Baguales. Anota Jorge Acuña", para posteriormente retirarse. Agrega en el informe arbitral que esto lo realizó delante de sus asistentes y de jugadores de ambos equipo en el campo de juego en el momento. Agrega la árbitra Julieta Mansur que: "... los entrenadores de Baguales Juan Roldan, y Juan Rizzi, cuestionaron cada una de las decisiones en la cancha, siempre a viva voz, por la que tuvo que parar el encuentro en dos oportunidades", ..-----

B.- Recurso de Apelación: 1.- Que los recurrentes comparecen y señalan en su escrito como 1° Agravio en cuestión, la imposibilidad de haber ejercido el derecho de defensa en juicio por un problema en la notificación ajena a su voluntad, ya que tenía problemas de conectividad con la página web de la Unión Cordobesa de Rugby porque el archivo no se abría desde la página web para poderlo bajar a su computadora. Que Baguales Rugby Club, recién tomó conocimiento de la sanción señalada, cuando el árbitro exhibió copia del boletín 1952 indicando que los sancionados no podrían estar presente en la disputa deportiva. Que luego de ello, se intentó buscar los Boletines Oficiales de la U.C.R., obteniendo el mismo resultado de poder acceder a dicho contenido, razón por la cual se comunicaron vía wassap con la Secretaría de la U.C.R. a quien se le expuso el problema y gentilmente les enviaron los archivos correspondientes por ese mismo medio. Cómo 2° Agravio, denuncian como arbitraria la sanción impuesta a los comparecientes Jorge Acuña, Juan Roldan y Juan Rizzi, de doce (12) semanas/partidos de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.1 En primer lugar, los comparecientes Juan Roldan y Juan Rizzi, y conforme surge del mismo informe arbitral, nunca hicieron ningún tipo de AGRAVIO VERBAL, a las autoridades de juego, solo fueron reclamos que se suelen hacer en este tipo de eventos, pero que en modo alguno encuadran en el art. 24.1 del R.D. El partido se desarrolló en forma normal, dentro de lo competitivo de estas etapas finales del campeonato, el score no estuvo

definido hasta bien entrado el segundo tiempo. Que en razón de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta a los comparecientes, Juan Emmanuel Roldan, y Juan Ignacio Rizzi, Entrenador de Plantel Superior. Subsidiariamente, apelan el monto de la sanción impuesta porque el mismo resulta arbitrario y de desproporción inusual, toda vez que la Sala de Disciplina omitió o no hizo ninguna meritución de porque considera grave “el hecho” Solicitan la aplicación de SANCION en SUSPENSO en función del artículo 16 del R.D.-

III.- Y CONSIDERANDO: (Art. 20 R.D.) Siendo ello así, quedan las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Es válida la notificación efectuada por la Sala de Disciplina?.-

2.- ¿Es correcta la calificación efectuada y la sanción impuesta por la Sala de la Comisión de Disciplina de la U.C.R.?

1.- En relación a la primera cuestión a resolver, corresponde señalar que la notificación efectuada a los involucrados es válida, toda vez que fueron anoticiados de su situación procesal en distintas oportunidades mediante resolución de la Sala interviniente en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby conforme a lo establecido por el Estatuto de la Unión Cordobesa de Rugby, en su art. 26 que establece claramente este medio como forma válida. Dicha disposición, a su vez refrendado esta refrendado por el art. 46 del Reglamento de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, el cual establece el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby, como medio valido para la notificación de las resoluciones de las Autoridades de Disciplina. Es por ello, y sumado a que el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby es de acceso libre, publicado en la página de la Unión, que en estos tiempos no se puede aceptar que se plantee como excusa la imposibilidad de conectividad con la pagina Web. El problema de no poder bajar dicha información a su computado no resulta de recibo para esta Cámara de Disciplina, por ser ésta una circunstancia ajena y no imputable a la Sala de Disciplina, toda vez que existen modos alternativos para acceder a dicha información como son los teléfonos celular, tablet o computadora. Claramente, los inconvenientes esgrimidos no pueden ser tomados como válidos para considerar que la Institución y los citados no fueron notificados en forma. Siendo esto así, se tiene por válida la notificación efectuada conforme lo establece el Estatuto y Reglamento de Disciplina, siendo responsabilidad su obligación el informarse mediante el medio reglamentariamente establecido por los Clubes para ser notificados (arts. 26, 46 y cc del R.D.).

2.- A la segunda cuestión, esto es la calificación y monto de la sanción impuesta por la Sala de Disciplina, nos debemos plantear dos situaciones por separado. La primera es lo informado en cuanto al Sr. Jorge Acuña (Presidente de Asociación Civil Baguales Rugby Club. Los hechos informados por la autoridad del partido “al finalizar el mismo, y mientras me encontraba en el campo de juego conversando con mis asistentes se aproxima una persona que a viva voz me manifiesta textualmente sos un desastre. ... insiste con su actitud y repite la frase... contestando de manera despectiva y a viva voz delante de colaboradores y jugadores de ambos equipos.

Claramente el hecho endilgado encuadra en el art. 24.1 del Reglamento de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby “Agravio verbal a los Oficiales del Partidos...”. Que a los fines de graduar la misma, debemos decir que conforme los valores y principios que pregona nuestro deporte, como es el respeto y que el referee siempre tiene la razón, es grave que el Presidente de una institución que forma parte de esta Unión Cordobesa de Rugby, se exprese de esa manera con relación al referee. Realmente su accionar es contrario al art. 24.1 del R.D. y principios de este deporte por lo que, pese a que no fue un agravio insultante, si es grave. Todas las instituciones /clubes fueron contestes al decidir a fines del año 2023, y fue comunicado a principio de 2024, que era su criterio implementar todas las acciones necesarias, entre ellas el incremento de las sanciones, a los fines de erradicar estos actos en contra de las autoridades de los partidos. Es por ello que conforme lo tiene establecida esta Cámara y en comunión con las Comisión de Disciplina, considera acertado establecer que dicho acto fue de una gravedad moderada, incluyendo como dijimos dentro de los factores agravantes la necesidad de utilizar mediante el agravamiento de la pena, como elemento disuasivo para erradicar los actos con relación a las autoridades de partidos. Asimismo debemos considerar como lo tiene establecido en todas sus resoluciones las autoridades disciplinarias de esta Unión, que el hecho de no comparecer y presentar su descargo, debe ser considerado un factor agravante. Ello es así toda vez que el hecho de comparecer

cuando se es citado y realizar el correspondiente descargo, da oportunidad a las autoridades disciplinarias de ejercer su rol educativo, y evaluar el comportamiento del informado. Así mismo, es esta la oportunidad en que el accionado tiene la posibilidad de reflexionar y demostrar su arrepentimiento ante el acto achacado, como así también la posibilidad de las autoridades de disciplina de analizar los hechos como un acto de reflexión, transmitiendo la necesidad de una actitud reparadora y de crecimiento de las personas y las instituciones. Es objetivo reglamentario no puede cumplirse cuando los citados no concurren, no justifican su inasistencia, y no efectúan en debida forma su descargo.

Con respecto al análisis de los factores atenuantes, se debe considerar conforme pudo recabar esta Cámara, el informado no tiene antecedentes. Por lo expuesto el punto de ingreso de la sanción aplicable es el Nivel Medio, es decir (12) semanas/partidos, y conforme los factores atenuantes y agravantes, considero ajustado a derecho, establecer una reducción de (6) semanas, por lo que se dispone aplicar una sanción de (6) semanas partidos (artículos 24.1, 19, 18 y 18.3 del R.D.).

En cuanto al hecho achacado a los Entrenadores Juan Rizzi y Juan Roldan, conforme surge del Informe del Referee, en primer término debemos establecer la naturaleza del hecho indisciplinario: "Asininos durante el desarrollo del partido, los entrenadores del equipo de Baguales, los señores Juan Rizzi y Juan Rolda, cuestionaron cada una de mis decisiones en cancha, siempre a viva voz, por lo que tuve que parar el encuentro en dos oportunidades a los fines de hacer desistir de dicho actitud...". Debemos señalar que la autoridad disciplinaria tiene facultad de investigar y sancionar cualquier acto indisciplinario, que surja de un informe de la autoridad del partido ya sea como consecuencia de la aplicación de una sanción durante el desarrollo del encuentro, o de lo informado como consecuencia de lo ocurrido durante el desarrollo del mismo, teniendo estos la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al ser citados y pudiendo tomar conocimiento de lo informado.

En cuanto al acto indisciplinario achacado a los entrenadores, esta Cámara tiene establecido en resoluciones anteriores que el hecho de cuestionar las decisiones de la autoridad del partido, es un acto indisciplinario contrario a los principios y valores de nuestro deporte, conforme lo mencionado supra, siendo los entrenadores los primeros que deben dar el ejemplo en no cuestionar en ningún caso los fallos de las autoridades, y dar el ejemplo con un comportamiento adecuando deportivamente.

Es por esto que esta sala considera que el acto achacable se encuentra comprendido entre los establecidos por el art. 24.29 del R.D. Igualmente reiteramos la necesidad de erradicar estos actos contrarios al buen comportamiento exigible ante una disputa deportiva, y reprocha la incomparecencia ante las citaciones efectuadas, lo cual se consideran agravantes. Como factores atenuantes, se tiene en consideración que los mismos no registran antecedentes. Considerando ajustado calificar el hecho como leve e ingresar por el punto inferior del mencionado artículo, el cual establece una sanción de (4) semanas partidos, y siendo correcto reducir la misma en (1) semana, por lo que corresponde sancionar a los mismos con (3) semanas partidos (arts. 24.29, 19, 18 y 18.3 del R.D.).- Asívoto.

Se deja constancia que el Sr. Vocal Marcel J. Rinaldi, no se encontraba presente al momento de firmar la presente resolución por razones personales.

IV.-Por todo lo expuesto, y normas disciplinarias citadas esta Cámara de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby por RESUELVE: I.- Por unanimidad hacer lugar parcialmente lugar al Recurso de Apelación, y imponerle a Jorge Patricio Acuña, presidente de Asociación Civil Baguales Rugby Club, la sanción de seis (6) semanas/partidos de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.1, 19, 18 y 18.3 del R.D.; y a los entrenadores Juan Emmanuel Roldan, DNI: 33.315.460 y Juan Ignacio Rizzi, DNI: 41.158.776 la sanción de tres (3) semanas/partidos de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.29, 19, 18 y 18.3 del R.D.- Notifíquese y archívese.-

Firman: Dr. Marcelo Rinaldi (Vocal); Marcelo Pajurek (Vocal); Enrique López Amaya (Vocal)